



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06114-2007-AA
LAMBAYEQUE
OFELIA SOSA DE ORDÓÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ofelia Sosa de Ordóñez contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 128, su fecha 18 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que, en aplicación de la Ley N.º 23908, se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.43, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 9 de abril de 2007, declara infundada la demanda, considerando que al cónyuge causante se le otorgó un monto superior al mínimo establecido por la Ley N.º 23908; e improcedente en el extremo que se solicita la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante.

La recurrida, confirma la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la demandante se le otorga pensión de viudez el 21 de diciembre de 1995 cuando ya no se encontraba vigente la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal determina que en el presente caso aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez ascendente a S/. 270.43, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7 - 21.
4. De la Resolución N.º 22307-A-1121-CH-87-PJ-DPP-SGP-SSP-1987, de fecha 19 de noviembre de 1987, obrante a fojas 3 se evidencia que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir de 1 febrero de 1987, por la suma de I/4,059.15. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-86-TR que estableció en I/ 135.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 1,405.00 intis mensuales por lo que la pensión otorgada fue por un monto mayor a la pensión mínima entonces vigente.
5. De la Resolución N.º 18304-97-ONP/DC, de fecha 12 de junio de 1997, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 21 de diciembre de 1995, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y, 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente al comprobarse de las boletas de pago obrantes a fojas 4, que la demandante percibe pensión mínima regulada conforme a ley, no se ha vulnerado su derecho.
8. Siendo así, al desestimarse la pretensión principal también deben desestimarse las pretensiones accesorias, esto es, el pago de devengados e intereses legales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR